



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2021 00030 00
AUTO No. 145

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de enero de dos mil veintiuno

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1. Deberá la Parte Demandante aclarar en el hecho segundo, el término inicial del contrato y el valor del canon mensual, ya que difieren los valores en letras a los valores en números.
2. Deberá indicarse en el acápite de pretensiones la persona a favor de la cual se requiere librar orden de apremio, dado que no se hace mención alguna al respecto.
3. Deberá acreditarse la manera por medio de la cual recibió el poder, que permita dar cuenta que es el suministrado por el demandante al correo del apoderado, debiendo tener presente para ello el Inciso 3°, Artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que preceptúa que “...*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...*”. Lo anterior, por cuanto si bien se allega constancia de que la parte demandante MARÍA STEPHANIE HERNÁNDEZ RAMÍREZ propietaria del establecimiento de comercio MI LUGAR INMOBILIARIO por medio el correo electrónico milugarinmobiliarioadmon@gmail.com otorga poder, es claro que dicha dirección no es la que se encuentra inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.
4. De conformidad con el Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá la Parte Demandante informar con total precisión y claridad la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demanda, además allegará las correspondientes evidencias, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo.

5. Deberá la parte demandante allegar la factura por la cual se pretende el recaudo de servicios públicos, dado que lo aportado es un “resumen estado de cuenta”, y dicho documento debe cumplir con las estipulaciones de la Ley 820 de 2003.
6. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el poder (Inciso 2°, Artículo 5° del Decreto 80) y en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada por **MARÍA STEPHANIE HERNÁNDEZ RAMÍREZ propietaria del establecimiento de comercio MI LUGAR INMOBILIARIO,** y en contra de los señores **CARLOS EDUARDO ZONA ORTIZ Y OLGA LILIANA SALCEDO BETANCOURT,** de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

AUTO 145 - RADICADO 2021-00030-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f0d00772179d850de45153db1c3489f8926184814f5c3eec177e8fcd70627
82**

Documento generado en 27/01/2021 10:13:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**